



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el primero (1°) de febrero dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2022-00321-01 P.T. No. 20.778

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE LUDY MAGDALENA SILVA URIBE.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia del 18 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de adicionar que el valor a cancelar asciende a la suma de \$29.333.695,37 indexado para el año 2024, sin perjuicio de la indexación futura si no se hace el pago en este período anual. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia apelada y en consulta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. **TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor del actor.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de febrero de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2022-00321-01
RADICADO INTERNO:	20.778
DEMANDANTE:	LUDY MAGDALENA SILVA URIBE
DEMANDADO:	COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora LUDY MAGDALENA SILVA URIBE contra COLPENSIONES, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00321-01, y Radicación interna N.º 20.778 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y del Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia del 18 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, interpuso demanda ordinaria laboral en calidad de cónyuge supérstite del señor RAUL ARMANDO ROZO TORRES (Q.E.P.D) contra COLPENSIONES, para que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que dejó causada su cónyuge por ser compatible con la pensión de jubilación que percibía a cargo del FOMAG, y pague la indexación mes a mes, desde la fecha en que se reconozca el derecho pensional, hasta que ese efectuó el pago.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que el señor RAUL ARMANDO ROZO TORRES nació el 01 de septiembre de 1960 y falleció el 04 de febrero de 2021, que durante el transcurso de su vida laboró como docente dentro del sector público y en varios cargos dentro del sector privado.
- Que en razón a su rol como docente en el sector público le fue reconocida pensión de jubilación mediante resolución 1049 del 30 de diciembre de 2015 expedida por la secretaria de educación del Municipio de Cúcuta.
- Que el señor RAUL ARMADO ROZO TORRES, estuvo afiliado como trabajador dependiente de organizaciones de carácter privado al ISS hoy COLPENSIONES donde cuenta con 631 semanas cotizadas.
- Que el señor RAUL ARMADO ROZO TORRES y la señora LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, contrajeron nupcias el 5 de mayo de 1982, constituyendo una familia, compartiendo lecho, techo y mesa hasta el fallecimiento del señor ROZO TORRES.
- Que la señora LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, ante el fallecimiento de su esposo, elevó solicitud de sustitución de pensional a la secretaria de educación del municipio de Cúcuta, la cual fue reconocida mediante acto administrativo 0023 del 3 de febrero de 2022 en un 100%.

- Que la señora LUDY MAGDALENA SILVA URIBE el 8 de marzo de 2021 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, en ocasión a la muerte de su esposo, la cual fue negada por COLPENSIONES manifestando que resulta incompatible con la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE solicitada en el régimen de prima media con prestación definida, por cuanto estos aportes fueron tenidos en cuenta para financiar la pensión de jubilación que se encuentra percibiendo el afiliado.

La demandada **COLPENSIONES** a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, alegando lo siguiente:

- Que el señor RAUL ARMANDO ROZO adquirió la pensión de jubilación desde el 2 de septiembre de 2015 por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, por lo que no es procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante como quiera que las cotizaciones efectuadas sirvieron para sufragar la pensión de jubilación.

- Resalta que COLPENSIONES administra un patrimonio de los asegurados. Que tiene la obligación de vigilar, por esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una pretensión y solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios, por lo que disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios conlleva cometer un delito que obviamente pueden asumir los funcionarios como personas naturales y el ente como persona jurídica.

- Propuso como excepción de mérito: La inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, la prescripción, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la buena fe, la inexistencia de la sanción moratoria, el cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación y la innominada o genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia de los recursos de apelación interpuestos por las partes y del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, sobre la Sentencia del 18 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la pensión de jubilación de la que era beneficiario el señor Raúl Armando Rosales Torres, reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución N° 1049 del 30 de diciembre del 2015, es compatible con las prestaciones consagradas en el Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media que se causen en virtud de las cotizaciones que realizó este en el sector privado.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante LUDY MAGDALENA SILVA URIBE la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de Raúl Armando Roza Torres de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley 100 de 1993, para lo cual se tendrán en cuenta las cotizaciones realizadas por el causante en el sector privado y lo dispuesto en el artículo tercero del decreto 1730 del 2001

CUARTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

QUINTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

SEXTO: CONSULTAR esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T.S.S.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si a la señora LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes por la muerte del señor RAÚL ARMANDO TORRES, para lo cual señala que se encuentran debidamente acreditado los siguientes hechos; que el señor Armando Rozo y la señora Ludy Silva contrajeron matrimonio el 5 de mayo de 1982, que al señor Armando Rozo se le reconoció una pensión de jubilación a partir del 2 de septiembre de 2015 en su condición de docente por la secretaria de educación del municipio de San José de Cúcuta, igualmente este se encontraba afiliado al RPMPD desde el 13 de marzo de 1990, donde realizó cotizaciones hasta el 30 de noviembre del 2009 por un total de 631 semanas, por instituciones pertenecientes al sector privado.

- Respecto la compatibilidad de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente con la pensión de jubilación reconocida a los docentes del magisterio, señala que ha sido un criterio fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que tales prestaciones son compatibles cuando aquellas que surjan en el sistema general de pensiones se reconozcan y originen cotizaciones realizadas como docentes a través del sector privado, situación que se refleja en sentencia SL 451 del 2013, donde se indicó que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulte incompatible con la pensión de vejez que pueda conseguir en el ISS, por servicios prestados a instituciones de educaciones privadas.

- En consecuencia, al estar jurisprudencialmente establecido la compatibilidad entre estas prestaciones, está claro que la pensión de jubilación reconocida al señor Raul Armando Rozo Torres es compatible con las prestaciones a las cuales tenga derecho como afiliado a COLPENSIONES.

- Respecto de si se cumplen las exigencias para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, indica que para que la señora Ludy Magdalena Silva Uribe tenga derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, debe acreditar los requisitos exigidos por el literal e del Art. 13 de la Ley 797 de 2003, el cual exige que la cónyuge que pretenda la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado debe acreditar no solo tal condición sino también la convivencia vigente para el momento de la muerte, así como la conformación y pertenencia al núcleo familiar.

- Teniendo en cuenta lo anterior con base a las pruebas aportadas se tiene que se encuentra corroborado con el registro civil de matrimonio No.0466476 la condición de cónyuge de la demandante, situación fue aceptada por COLPENSIONES de igual forma en hecho séptimo de la demanda se planteó “*el señor Raúl Armando Rosa Torres y la señora Luis Magdalena Silva Uribe contrajeron nupcias el 5 de mayo de 1982 en la parroquia de San Mateo Angelica, constituyendo una familia compartiendo lecho, techo y mesa hasta el momento del fallecimiento del señor Rozo Torres*” hecho que al revisar la contestación de la demanda se indicó que era cierto, por lo que se da la confesión por apoderado judicial conforme el Art.193 del C.G.P, y concluyó como acreditado que la demandante convivió con el señor Raúl Armando Rozo Torres hasta el momento de su muerte 4 de febrero de 2021, de tal forma se cumple con los requisitos del Art. 49 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

- Respecto a que la mencionada indemnización sea indexada, señala que no es procedente, teniendo en cuenta que el Art. 3 del decreto 1730 del 2001, establece que para determinar el monto de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez se debe tener en cuenta el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales

ha cotizado el afiliado, se hace una relación de los salarios o ingresos base de liquidación, los cuales deben ser actualizados con el IPC **hasta la fecha del reconocimiento de la indemnización**, en otras palabras, menciona que dentro de la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la cual se ajusta a los términos de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, COLPENSIONES tiene la obligación de actualizar o indexar los salarios base de cotización, por lo que ya dentro de esta normatividad, se estableció una medida para evitar la pérdida de poder adquisitivo y resultaría entonces redundante hacer una doble condena por tal concepto. En ese sentido, se absolverá de esta súplica en específico.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la demandada

La apoderada de COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la *a quo*, señalando lo siguiente:

- Que conforme a los alegatos y a lo demostrado en el proceso, se tiene que el señor Raul Armando Roza Torres fue beneficiario de una pensión reconocida por la secretaria de educación del municipio de Cúcuta, la cual es incompatible con la indemnización sustitutiva que es solicitada por la demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el Art.128 y 19 de la Ley 4 de 1992, donde se señala que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público y percibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, además señala que el causante eligió el régimen de los docentes oficiales, motivo por el cual COLPENSIONES respeto su decisión y envió los dineros que se encontraban en su poder los cuales terminaron siendo objeto de la pensión jubilación.

3.2 De la demandante

La apoderada de la señora LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la *a quo*, señalando lo siguiente:

- Que únicamente apela lo referente con la liquidación de la prestación económica, en primera medida lo relacionado con que la condena no se da de manera concreta, lo cual no permite tener claridad respecto de lo liquidado y en segunda medida lo que tiene que ver con la negación del reconocimiento y pago de la indexación, refiere que si bien es cierto el momento interponer la demanda se hace la liquidación, esta debe actualizarse hasta cuando se efectúe el correspondiente pago, en razón a que los intereses han venido variando y se tenga en cuenta la pérdida adquisitiva del valor de la moneda, de tal forma solicita que se reconozca y pague la indexación

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado en artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDADA:** El apoderado judicial de COLPENSIONES solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se absuelva a su representada de todas las pretensiones de la demanda, argumentando que el causante seleccionó el fondo de prestaciones sociales del magisterio y por lo tanto las cotizaciones sirvieron para financiar la pensión de jubilación. Que teniendo en cuenta que al señor RAUL ARMANDO ROZO adquirió la pensión de jubilación desde el 2 de septiembre de 2015 por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, no procede el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante como quiera que las

cotizaciones efectuadas sirvieron para sufragar la pensión de jubilación. Que, en el caso presente, a la demandante ya se le había reconocido por parte del FOMAG la pensión de jubilación del señor ARMADO ROZO TORRES, pensión que fue financiada con los dineros cotizados por el causante al Sistema General de Seguridad Social, motivo por el cual no puede reconocerse en este caso la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a la parte actora.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si la demandante LUDY MAGDALENA SILVA URIBE tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- le reconozca y pague indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente consagrada en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, en razón al fallecimiento de su cónyuge el señor RAUL ARMANDO ROZO TORRES sin perjuicio de la mesada pensional que le había sido reconocida por parte del FOMAG?

De ser así ¿Establecer si es procedente reconocer la indexación frente al valor de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente?

8. CONSIDERACIONES:

En atención a la controversia que se plantea en el presente caso, le corresponde a la Sala de Decisión Laboral determinar como primer aspecto dado el Grado Jurisdiccional de Consulta y los recursos de apelación, definir si la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente es compatible con la pensión de jubilación que le fue reconocida al señor RAUL ARMANDO ROZO TORRES por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Luego, en virtud del grado de consulta si la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la prestación reclamada y finalmente, si le asiste razón al reclamo sobre la liquidación de la misma.

Al respecto, la jueza *a quo* resolvió que la compatibilidad de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente con la pensión de jubilación reconocida a los docentes del magisterio, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado un criterio donde refiere que tales prestaciones son compatibles cuando aquellas que surjan en el sistema general de pensiones se reconozcan y originen cotizaciones realizadas como docentes a través del sector privado, situación que se refleja en sentencia SL 451 del 2013, indicando que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulte incompatible con la pensión de vejez que pueda conseguir en el ISS, por servicios prestados a instituciones de educaciones privadas.

Situación en la que la apoderada de COLPENSIONES no se encuentra de acuerdo, en razón a que considera que la pensión de jubilación que gozaba el causante es incompatible con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el Art.128 y 19 de la Ley 4 de 1992 dado que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público y percibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público.

Al respecto, encuentra esta Sala que son hechos demostrados los siguientes:

- Mediante Resolución No. 1049 del 30 de diciembre de 2015, la Secretaría de Educación del Municipio De San José De Cúcuta reconoce pensión de jubilación al señor RAUL ARMANDO ROZO en razón a que prestó sus servicios por 36 años, 4 meses y 14 días, desde el 18 de abril de 1979 hasta el 01 de septiembre de 2015. Estableciendo como monto de pensión la suma de \$2.401.807 mensual a partir del 02 de septiembre de 2015. (***Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 20 - 22***)

- Reporte de semanas cotizadas en pensión por parte del señor RAUL ARMANDO ROZO TORRE expedida por COLPENSIONES el 9 de junio de 2022, donde se establece que se afilió a COLPENSIONES el 13 de marzo de 1990, cotizando un total de 631 semanas. **(Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 24 – 31)**
- Que el señor Raúl Armando Rozo Torre y la señora Ludy Magdalena Silva Uribe contrajeron matrimonio el 5 de mayo de 1982, como consta en el registro civil de matrimonio No.04660476 **(Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 10)**
- Que el señor Raúl Armando Rozo Torres falleció el 4 de febrero de 2021, como consta en el registro civil de defunción No.10230948 **(Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 8)**
- Mediante Resolución No.0023 del 3 de febrero de 2022 expedida por la secretaria de educación del municipio de San José de Cúcuta, reconoce y ordena el pago de la sustitución de pensión de jubilación por fallecimiento de RAUL ARMANDO ROZO TORRES a la señora LUDY MAGDALENA SILVA URIBE en su condición de cónyuge supérstite **(Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 32 – 34)**
- Que la demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, la cual fue negada por la entidad demandada mediante Resolución No. SUB95645 del 22 de abril de 2021, en razón a que hay incompatibilidad entre la prestación reclamada y la pensión de jubilación otorgada por el FOMAG. **(Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 14 - 18)**

Para resolver el primer aspecto de la controversia, es necesario precisar que jurisprudencialmente se ha identificado que el concepto de compatibilidad pensional se debe definir por tres conceptos: *(i) el origen de la contingencia o riesgo que amparan –criterio principal-, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad; (ii) la existencia de una reglamentación propia, y (iii) la autonomía de la fuente de su financiación*, como ha reiterado la Sala de Casación Laboral en múltiples decisiones y recientemente en providencia SL3111 de 2019.

Específicamente sobre la compatibilidad de las pensiones reconocidas en el régimen de los docentes *afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, como son la pensión de jubilación y la pensión gracia-, y aquellas consagradas en el Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva/devolución de saldos-, se ha establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, *“que la pensión de jubilación reconocida a docentes es compatible con la pensión de vejez que puede obtenerse de Colpensiones, por la fuerza laboral desplegada en una institución privada”*. La alta corporación, también ha sido reiterativa en advertir que *“los aportes que realizan los afiliados a la pasiva no pueden equipararse a dineros del tesoro público, pues estos no son propiedad de esta entidad, sino que aquella solo actúa como mera administradora de dichos recursos, y en caso de que los aportes provengan de una entidad pública, tampoco se puede indicar que son del erario, pues estas cotizaciones tienen una naturaleza parafiscal con una destinación específica”*. (CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 24062, CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848 y SL 451-2013).”

Esta conclusión, se funda en las razones de existir para los docentes públicos una reglamentación propia y por tener esas prestaciones dos fuentes de financiación diferentes, independiente de que en apariencia cubran el mismo riesgo o contingencia; explicando la Corte en providencia del 6 de diciembre de 2011, rad. 40848, reiterada en SL2655 de 2018 que *“el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “(...) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación”*

y así cuando los docentes oficiales desarrollan funciones adicionales en establecimientos educativos de orden particular o cualquier otra relación laboral particular diferente, **surge para sus empleadores el deber de cotizar en función de dicha relación laboral**, por lo que la prestación a cargo del I.S.S. tiene su origen en dichos aportes mientras la del magisterio docente está financiada por asignaciones provenientes del tesoro público.

Así mismo, debe señalarse lo que refiere la demandada en la apelación, sobre incompatibilidad de la indemnización sustitutiva con las pensiones de vejez o de invalidez en razón a que se fundan en los mismos aportes, se debe mencionar que precisamente lo que se busca evitar es que los fondos que deben sustentar una misma pretensión se utilicen dos veces y nada se refiere a incompatibilidad con pensiones derivadas de los beneficiarios de regímenes excluidos, máxime cuando una se funda en tiempos de servicios públicos y la otra en cotizaciones por empleadores privados.

Al respecto, es necesario resaltar que en la jurisprudencia citada anteriormente la Sala de Casación Laboral es muy clara al advertir que para todos los efectos las cotizaciones paralelas que permitirían financiar una prestación del sistema general de pensiones a los docentes oficiales, son los que provienen del sector privado; esto se refuerza con lo expuesto en providencia SL2649 de 2020, al indicar:

“cumple indicar que el artículo 31 del Decreto 692 de 1994 prevé la posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores, en los siguientes términos:

Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.

*En cuanto a dicho postulado, la Sala ha precisado que solo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, **si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones**, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo (CSJ SL451-2013).”*

Bajo este criterio legal y jurisprudencial, solo sería posible predicar incompatibilidad si mientras mantuvo su régimen de docente de carrera, las cotizaciones al I.S.S. fueran contabilizadas dos veces para efectos de beneficiarse de dos regímenes excluyentes cuando se trata de servicios prestados al sector público. La norma autoriza los aportes paralelos a los docentes oficiales, exclusivamente para prestar servicios al sector privado, situación que se reflejó al momento de reconocer la pensión de jubilación, contabilizando solo los servicios al sector público en su totalidad, sin que se evidencie se tuvieran en cuenta tiempos cotizados al I.S.S. o COLPENSIONES y tampoco se encuentra que alguno de los empleadores registrados en el historial de cotizaciones del actor, tenga naturaleza pública, al tratarse de instituciones educativas privadas.

En el caso de estudio, al causante RAUL ARMANDO ROZO TORRES le fue reconocida una pensión de jubilación por parte del FOMAG y en razón a su fallecimiento su cónyuge actualmente está reclamando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente en el régimen de prima media a cargo de

COLPENSIONES, fundado en un total de 631 semanas cotizadas por el empleadores privados; COLEGIO LA SALLE, COLEGIO GRAN COLOMBIANO LTD, COMUNIDAD DE HERMANAS LA PRESENT, COMUNIDAD DE HERMANA DOMINICAS, HERMANAS DE LA CARIDAD; cumpliéndose con los conceptos de reglamentación propia y autonomía en fuente de financiación para validar la compatibilidad entre prestaciones de ambos regímenes, puesto que cada una cuenta con recursos propios para su financiación, y los aportes que realicen los afiliados a la pasiva no pueden equipararse a dineros del tesoro público porque provienen de su fuerza productiva en la proporción legalmente asignada para empleador y trabajador.

De acuerdo con lo explicado, es claro para la Sala que la pensión de jubilación reconocida al causante como docente oficial resulta compatible con la indemnización sustitutiva al tratarse de regímenes con reglamentación propia y autonomía de financiación.

Resuelto lo anterior, es procedente entonces abordar en segundo lugar por virtud del grado de consulta, si tiene derecho la demandante a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, con fundamento en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993; norma que señala *“Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.”*

Así las cosas, y atendiendo lo señalado en la normativa transcrita, a efectos de obtener la indemnización sustitutiva pensión de sobrevivientes, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6397 de 2016 ha establecido que se debe acreditar lo siguiente: **(i) ser miembro del grupo familiar del afiliado; (ii) que este, al momento de su muerte, no reuniera los requisitos para dejar causado el derecho, y (iii) que no se le hubiera reconocido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.**

Frente al primer requisito, para que la señora LUDY MAGDALENA SILVA URIBE sea beneficiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, debe acreditar los presupuestos establecidos en el literal a.) del Art. 13 de la Ley 797 del 2003, presupuestos que a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020 estableció una nueva postura frente a quien es beneficiario de la pensión de sobreviviente, la cual es aplicable directamente frente a la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, estableciendo que para ser beneficiario en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado fallecido, **no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia**, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, **vigente para el momento de la muerte**, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, en el presente caso se encuentra debidamente acreditada la calidad de cónyuge de la señora LUDY MAGDALAENA SILVA URIBE con el causante RAUL ARMANDO ROZO con base al registro civil de matrimonio No.04660476 (*Pdf.001, Pág.10*), calidad que nunca fue controvertida por la entidad demanda, sin embargo, además de dicha calidad la demandante debía acreditar el presupuesto establecido a partir de la sentencia SL 1730-2020 consistente en; acreditar la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, **vigente para el momento de la muerte.**

Presupuesto que se encuentran debidamente acreditado en razón a que fueron aceptados por la entidad demandada al momento de contestar la demanda, en específico en lo referente al hecho séptimo de la demanda donde manifiesta; *“El Señor RAUL ARMANDO ROZO TORRES (Q.E.P.D) y la Señora LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, contrajeron nupcias el día 05 de mayo de 1982, en la parroquia San Mateo Evangelista, constituyendo una familia, compartiendo lecho, techo y mesa hasta el momento del fallecimiento del Señor ROZO TORRES.”* Y que frente al mencionado hecho COLPENSIONES en su contestación refiere; “Es cierto”.

A su vez dentro de las pruebas aportadas, se evidencia las declaraciones extraprocesales rendidas por ANA MARIA MONTAÑEZ VARGAS en calidad amiga del señor ROZO TORRES desde hace 10 años y la de CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ en calidad de amigo del señor ROZO TORRES desde hace 34 años, quienes expresaron que al momento de fallecer el señor ROZO TORRES, vivía bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida con su esposa LUDY MAGDALENA SILVA y que convivieron por 39 años hasta el fallecimiento del señor ROZO, que dentro de dicha convivencia procrearon dos hijos que actualmente son mayores de edad y sin ninguna discapacidad. Declaraciones que COLPENSIONES no refuto ni solicitó la ratificación, de tal forma que son medio de prueba válido y que permiten corroborar que efectivamente la demandante cumple los presupuestos establecidos para ser beneficiaria de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente.

En lo referente al segundo requisito consistente en que el afiliado al momento de su muerte, no reúna los requisitos para dejar causado el derecho, se evidencia que conforme el reporte de semanas cotizadas en pensión del señor RAUL ARMANDO ROZO TORRES expedido por COLPENSIONES El 09 de junio de 2022 (Pdf.001, Pág. 24-31) este cotizó un total de 631 semanas, siendo su primera cotización el 26 de marzo de 1991 y su última cotización fue el 3 de diciembre de 2009, Teniendo en cuanta lo anterior, se evidencia que efectivamente no cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, ni tampoco se cumplen los requisitos para que sus beneficiarios pudieran obtener la pensión de sobrevivientes, puesto que a lo establecido en el numeral segundo del Art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 12 de la Ley 797 de 2003 se establece como requisito para acceder a la pensión de sobreviviente que el afiliado hubiere cotizado 50 semanas en los tres años anteriores a su muerte, situación que no se presenta en el presente caso, puesto que entre el 4 de febrero de 2018 al 4 de febrero de 2021 fecha en la que falleció el señor ROZO TORRES, este no efectuó ninguna cotización.

Respecto al tercer requisito consistente en que no se le hubiera reconocido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se evidencia conforme la cédula de ciudadanía del señor RAUL ARMANDO ROZO TORRES (Pdf.001, Pág.6) que este nació el 1 de septiembre de 1960 y falleció el 4 de febrero de 2021, por lo que al momento de fallecer tenía 60 años es decir no había cumplido aún la edad mínima de pensión, por lo que no era posible que se le hubiera reconocido la indemnización, de igual forma COLPENSIONES en ningún momento hizo referencia respecto de que se le hubiera reconocido o pagado la mencionada indemnización al causante.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, la Sala encuentra que efectivamente la señora LUDY MAGDALENA SILVA URIBE cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la indemnización sustantiva de pensión de sobreviviente por la muerte del afiliado RAUL ARMANDO ROZO TORRES en calidad de Cónyuge supérstite.

Confirmado así el problema jurídico. Es del caso pronunciarse sobre el monto de la indemnización, asunto que fue apelado por la parte demandante y que de igual forma debe ser revisado en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Esta indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente conforme lo establece el Art. 49 de la Ley 100 de 1993 refiere que corresponde a *“una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”*, y dicha indemnización es desarrollada por el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, donde se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó

el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento”.

Calculo que arroja los siguientes resultados:

	AÑO MES	IBC	% PENSIÓN	DÍAS	% COTIZACIÓN PARA IVM	IBC INDEXADO	IPC	BASE PPC
1991	Marzo	\$ 89.070	\$ 1.157,91	6	6,5%	\$ 244.457	7,69	458.057,283
	Abril	\$ 89.070	\$ 5.789,55	30	6,5%	\$ 1.222.287	7,69	2.290.286,414
	Mayo	\$ 89.070	\$ 5.982,54	31	6,5%	\$ 1.263.030	7,69	2.366.629,294
	Junio	\$ 89.070	\$ 5.789,55	30	6,5%	\$ 1.222.287	7,69	2.290.286,414
	Julio	\$ 89.070	\$ 5.982,54	31	6,5%	\$ 1.263.030	7,69	2.366.629,294
	Agosto	\$ 89.070	\$ 5.982,54	31	6,5%	\$ 1.263.030	7,69	2.366.629,294
	Septiembre	\$ 89.070	\$ 5.789,55	30	6,5%	\$ 1.222.287	7,69	2.290.286,414
	Octubre	\$ 89.070	\$ 5.982,54	31	6,5%	\$ 1.263.030	7,69	2.366.629,294
	Noviembre	\$ 89.070	\$ 5.789,55	30	6,5%	\$ 1.222.287	7,69	2.290.286,414
	Diciembre	\$ 89.070	\$ 192,99	1	6,5%	\$ 40.743	7,69	76.342,880
1992	Marzo	\$ 70.260	\$ 4.414,67	29	6,5%	\$ 735.264	9,74	2.213.943,533
	Abril	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 760.618	9,74	2.290.286,414
	Mayo	\$ 70.260	\$ 4.719,13	31	6,5%	\$ 785.972	9,74	2.366.629,294
	Junio	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 760.618	9,74	2.290.286,414
	Julio	\$ 70.260	\$ 4.719,13	31	6,5%	\$ 785.972	9,74	2.366.629,294
	Agosto	\$ 70.260	\$ 4.719,13	31	6,5%	\$ 785.972	9,74	2.366.629,294
	Septiembre	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 760.618	9,74	2.290.286,414
	Octubre	\$ 70.260	\$ 4.719,13	31	6,5%	\$ 785.972	9,74	2.366.629,294
	Noviembre	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 760.618	9,74	2.290.286,414
	Diciembre	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 760.618	9,74	2.290.286,414
1994	Febrero	\$ 107.675	\$ 7.429,58	18	11,5%	\$ 456.436	14,93	2.431.227,116
	Marzo	\$ 107.675	\$ 12.795,38	31	11,5%	\$ 786.084	14,93	4.187.113,367
	Abril	\$ 98.700	\$ 11.350,50	30	11,5%	\$ 697.318	14,93	4.052.045,193
	Mayo	\$ 98.700	\$ 11.728,85	31	11,5%	\$ 720.562	14,93	4.187.113,367
	Junio	\$ 98.700	\$ 11.350,50	30	11,5%	\$ 697.318	14,93	4.052.045,193
	Julio	\$ 98.700	\$ 11.728,85	31	11,5%	\$ 720.562	14,93	4.187.113,367
	Agosto	\$ 98.700	\$ 11.728,85	31	11,5%	\$ 720.562	14,93	4.187.113,367
	Septiembre	\$ 98.700	\$ 11.350,50	30	11,5%	\$ 697.318	14,93	4.052.045,193
	Octubre	\$ 98.700	\$ 11.728,85	31	11,5%	\$ 720.562	14,93	4.187.113,367
	Noviembre	\$ 98.700	\$ 11.350,50	30	11,5%	\$ 697.318	14,93	4.052.045,193
1995	Marzo	\$ 118.934	\$ 14.866,75	30	12,5%	\$ 685.827	18,29	4.404.396,949
	Abril	\$ 118.934	\$ 14.866,75	30	12,5%	\$ 685.827	18,29	4.404.396,949
	Mayo	\$ 118.934	\$ 14.866,75	30	12,5%	\$ 685.827	18,29	4.404.396,949
	Junio	\$ 118.934	\$ 14.866,75	30	12,5%	\$ 685.827	18,29	4.404.396,949
	Julio	\$ 118.934	\$ 14.866,75	30	12,5%	\$ 685.827	18,29	4.404.396,949
	Agosto	\$ 118.934	\$ 14.866,75	30	12,5%	\$ 685.827	18,29	4.404.396,949
	Septiembre	\$ 118.934	\$ 14.866,75	30	12,5%	\$ 685.827	18,29	4.404.396,949
	Octubre	\$ 118.934	\$ 14.866,75	30	12,5%	\$ 685.827	18,29	4.404.396,949
	Noviembre	\$ 118.934	\$ 14.866,75	30	12,5%	\$ 685.827	18,29	4.404.396,949
	Diciembre	\$ 118.934	\$ 14.866,75	30	12,5%	\$ 685.827	18,29	4.404.396,949
1996	Marzo	\$ 142.125	\$ 19.186,88	30	13,5%	\$ 686.577	21,83	4.756.748,705
	Abril	\$ 142.125	\$ 19.186,88	30	13,5%	\$ 686.577	21,83	4.756.748,705
	Mayo	\$ 142.125	\$ 19.186,88	30	13,5%	\$ 686.577	21,83	4.756.748,705
	Junio	\$ 142.125	\$ 19.186,88	30	13,5%	\$ 686.577	21,83	4.756.748,705
	Julio	\$ 142.125	\$ 19.186,88	30	13,5%	\$ 686.577	21,83	4.756.748,705
	Agosto	\$ 142.125	\$ 16.628,63	26	13,5%	\$ 595.033	21,83	4.122.515,545
	Septiembre	\$ 142.125	\$ 19.186,88	30	13,5%	\$ 686.577	21,83	4.756.748,705
	Octubre	\$ 142.125	\$ 19.186,88	30	13,5%	\$ 686.577	21,83	4.756.748,705
	Noviembre	\$ 142.125	\$ 19.186,88	30	13,5%	\$ 686.577	21,83	4.756.748,705
	Diciembre	\$ 142.125	\$ 19.186,88	30	13,5%	\$ 686.577	21,83	4.756.748,705
1997	Abril	\$ 434.488	\$ 58.655,88	30	13,5%	\$ 1.726.293	26,55	4.756.748,705
	Mayo	\$ 434.488	\$ 58.655,88	30	13,5%	\$ 1.726.293	26,55	4.756.748,705
	Junio	\$ 434.488	\$ 58.655,88	30	13,5%	\$ 1.726.293	26,55	4.756.748,705

	Julio	\$ 434.488	\$ 58.655,88	30	13,5%	\$ 1.726.293	26,55	4.756.748,705
	Agosto	\$ 434.488	\$ 58.655,88	30	13,5%	\$ 1.726.293	26,55	4.756.748,705
	Septiembre	\$ 434.488	\$ 58.655,88	30	13,5%	\$ 1.726.293	26,55	4.756.748,705
	Octubre	\$ 434.488	\$ 58.655,88	30	13,5%	\$ 1.726.293	26,55	4.756.748,705
	Noviembre	\$ 434.488	\$ 58.655,88	30	13,5%	\$ 1.726.293	26,55	4.756.748,705
1998	Febrero	\$ 538.766	\$ 72.733,41	30	13,5%	\$ 1.819.973	31,23	4.756.748,705
	Marzo	\$ 538.766	\$ 72.733,41	30	13,5%	\$ 1.819.973	31,23	4.756.748,705
	Abril	\$ 538.766	\$ 72.733,41	30	13,5%	\$ 1.819.973	31,23	4.756.748,705
	Mayo	\$ 538.766	\$ 72.733,41	30	13,5%	\$ 1.819.973	31,23	4.756.748,705
	Junio	\$ 538.766	\$ 72.733,41	30	13,5%	\$ 1.819.973	31,23	4.756.748,705
	Julio	\$ 538.766	\$ 72.733,41	30	13,5%	\$ 1.819.973	31,23	4.756.748,705
	Agosto	\$ 538.766	\$ 72.733,41	30	13,5%	\$ 1.819.973	31,23	4.756.748,705
	Septiembre	\$ 538.766	\$ 72.733,41	30	13,5%	\$ 1.819.973	31,23	4.756.748,705
	Octubre	\$ 538.766	\$ 72.733,41	30	13,5%	\$ 1.819.973	31,23	4.756.748,705
	Noviembre	\$ 538.766	\$ 72.733,41	30	13,5%	\$ 1.819.973	31,23	4.756.748,705
1999	Febrero	\$ 688.642	\$ 92.966,67	30	13,5%	\$ 1.994.214	36,42	4.756.748,705
	Marzo	\$ 688.642	\$ 92.966,67	30	13,5%	\$ 1.994.214	36,42	4.756.748,705
	Abril	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.995.250	36,42	4.756.748,705
	Mayo	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.995.250	36,42	4.756.748,705
	Junio	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.995.250	36,42	4.756.748,705
	Julio	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.995.250	36,42	4.756.748,705
	Agosto	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.995.250	36,42	4.756.748,705
	Septiembre	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.995.250	36,42	4.756.748,705
	Octubre	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.995.250	36,42	4.756.748,705
	Noviembre	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.995.250	36,42	4.756.748,705
2000	Febrero	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.826.622	39,79	4.756.748,705
	Marzo	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.826.622	39,79	4.756.748,705
	Abril	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.826.622	39,79	4.756.748,705
	Mayo	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.826.622	39,79	4.756.748,705
	Junio	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.826.622	39,79	4.756.748,705
	Julio	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.826.622	39,79	4.756.748,705
	Agosto	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.826.622	39,79	4.756.748,705
	Septiembre	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.826.622	39,79	4.756.748,705
	Octubre	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.826.622	39,79	4.756.748,705
	Noviembre	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.826.622	39,79	4.756.748,705
2001	Febrero	\$ 688.642	\$ 92.966,67	30	13,5%	\$ 1.678.806	43,27	4.756.748,705
	Marzo	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.679.679	43,27	4.756.748,705
	Abril	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.679.679	43,27	4.756.748,705
	Mayo	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.679.679	43,27	4.756.748,705
	Junio	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.679.679	43,27	4.756.748,705
	Julio	\$ 689.000	\$ 93.015,00	30	13,5%	\$ 1.679.679	43,27	4.756.748,705
	Agosto	\$ 771.010	\$ 104.086,35	30	13,5%	\$ 1.879.607	43,27	4.756.748,705
	Septiembre	\$ 771.010	\$ 104.086,35	30	13,5%	\$ 1.879.607	43,27	4.756.748,705
	Octubre	\$ 771.010	\$ 104.086,35	30	13,5%	\$ 1.879.607	43,27	4.756.748,705
	Noviembre	\$ 771.010	\$ 104.086,35	30	13,5%	\$ 1.879.607	43,27	4.756.748,705
2002	Febrero	\$ 795.381	\$ 107.376,44	30	13,5%	\$ 1.801.288	46,58	4.756.748,705
	Marzo	\$ 795.381	\$ 107.376,44	30	13,5%	\$ 1.801.288	46,58	4.756.748,705
	Abril	\$ 795.381	\$ 107.376,44	30	13,5%	\$ 1.801.288	46,58	4.756.748,705
	Mayo	\$ 834.991	\$ 112.723,79	30	13,5%	\$ 1.890.992	46,58	4.756.748,705
	Junio	\$ 834.991	\$ 112.723,79	30	13,5%	\$ 1.890.992	46,58	4.756.748,705
	Julio	\$ 834.991	\$ 112.723,79	30	13,5%	\$ 1.890.992	46,58	4.756.748,705
	Agosto	\$ 834.991	\$ 112.723,79	30	13,5%	\$ 1.890.992	46,58	4.756.748,705
	Septiembre	\$ 834.991	\$ 112.723,79	30	13,5%	\$ 1.890.992	46,58	4.756.748,705
2003	Febrero	\$ 336.000	\$ 45.360,00	30	13,5%	\$ 711.202	49,83	4.756.748,705
	Marzo	\$ 336.000	\$ 45.360,00	30	13,5%	\$ 711.202	49,83	4.756.748,705
	Abril	\$ 336.000	\$ 45.360,00	30	13,5%	\$ 711.202	49,83	4.756.748,705
	Mayo	\$ 332.000	\$ 44.820,00	30	13,5%	\$ 702.735	49,83	4.756.748,705
	Junio	\$ 332.000	\$ 44.820,00	30	13,5%	\$ 702.735	49,83	4.756.748,705
	Julio	\$ 332.000	\$ 44.820,00	30	13,5%	\$ 702.735	49,83	4.756.748,705
	Agosto	\$ 332.000	\$ 44.820,00	30	13,5%	\$ 702.735	49,83	4.756.748,705
	Septiembre	\$ 332.000	\$ 44.820,00	30	13,5%	\$ 702.735	49,83	4.756.748,705
	Octubre	\$ 332.000	\$ 44.820,00	30	13,5%	\$ 702.735	49,83	4.756.748,705
	Noviembre	\$ 332.000	\$ 44.820,00	30	13,5%	\$ 702.735	49,83	4.756.748,705
2004	Agosto	\$ 358.000	\$ 51.910,00	30	14,5%	\$ 711.584	53,07	5.109.100,461

	Septiembre	\$ 358.000	\$ 50.179,67	29	14,5%	\$ 687.864	53,07	4.938.797,113
	Octubre	\$ 358.000	\$ 50.179,67	29	14,5%	\$ 687.864	53,07	4.938.797,113
	Noviembre	\$ 358.000	\$ 51.910,00	30	14,5%	\$ 711.584	53,07	5.109.100,461
2005	Febrero	\$ 381.500	\$ 47.687,50	25	15%	\$ 598.982	55,98	4.404.396,949
	Mayo	\$ 381.500	\$ 49.595,00	26	15%	\$ 622.942	55,98	4.580.572,827
	Junio	\$ 381.500	\$ 49.595,00	26	15%	\$ 622.942	55,98	4.580.572,827
	Julio	\$ 381.500	\$ 49.595,00	26	15%	\$ 622.942	55,98	4.580.572,827
2007	Febrero	\$ 433.700	\$ 67.223,50	30	16%	\$ 745.892	61,33	5.461.452,217
	Marzo	\$ 433.700	\$ 67.223,50	30	16%	\$ 745.892	61,33	5.461.452,217
	Abril	\$ 433.700	\$ 67.223,50	30	16%	\$ 745.892	61,33	5.461.452,217
	Mayo	\$ 433.700	\$ 64.982,72	29	16%	\$ 721.029	61,33	5.279.403,810
	Junio	\$ 433.700	\$ 67.223,50	30	16%	\$ 745.892	61,33	5.461.452,217
	Julio	\$ 434.000	\$ 67.270,00	30	16%	\$ 746.408	61,33	5.461.452,217
	Agosto	\$ 434.000	\$ 67.270,00	30	16%	\$ 746.408	61,33	5.461.452,217
	Septiembre	\$ 434.000	\$ 67.270,00	30	16%	\$ 746.408	61,33	5.461.452,217
	Octubre	\$ 434.000	\$ 67.270,00	30	16%	\$ 746.408	61,33	5.461.452,217
	Noviembre	\$ 434.000	\$ 67.270,00	30	16%	\$ 746.408	61,33	5.461.452,217
2008	Febrero	\$ 415.350	\$ 59.810,40	27	16%	\$ 608.265	64,82	5.073.865,286
	Marzo	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 750.945	64,82	5.637.628,095
	Abril	\$ 461.500	\$ 71.378,67	29	16%	\$ 725.913	64,82	5.449.707,159
	Junio	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 750.945	64,82	5.637.628,095
	Julio	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 750.945	64,82	5.637.628,095
	Agosto	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 750.945	64,82	5.637.628,095
	Septiembre	\$ 497.000	\$ 79.520,00	30	16%	\$ 808.710	64,82	5.637.628,095
	Octubre	\$ 497.000	\$ 79.520,00	30	16%	\$ 808.710	64,82	5.637.628,095
	Noviembre	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 750.945	64,82	5.637.628,095
2009	Febrero	\$ 497.000	\$ 79.520,00	30	16%	\$ 751.067	69,80	5.637.628,095
	Marzo	\$ 497.000	\$ 79.520,00	30	16%	\$ 751.067	69,80	5.637.628,095
	Abril	\$ 497.000	\$ 76.869,33	29	16%	\$ 726.031	69,80	5.449.707,159
	Mayo	\$ 497.000	\$ 76.869,33	29	16%	\$ 726.031	69,80	5.449.707,159
	Junio	\$ 497.000	\$ 79.520,00	30	16%	\$ 751.067	69,80	5.637.628,095
	Julio	\$ 497.000	\$ 79.520,00	30	16%	\$ 751.067	69,80	5.637.628,095
	Agosto	\$ 497.000	\$ 79.520,00	30	16%	\$ 751.067	69,80	5.637.628,095
	Septiembre	\$ 497.000	\$ 79.520,00	30	16%	\$ 751.067	69,80	5.637.628,095
	Octubre	\$ 497.000	\$ 79.520,00	30	16%	\$ 751.067	69,80	5.637.628,095
	Noviembre	\$ 497.000	\$ 79.520,00	30	16%	\$ 751.067	69,80	5.637.628,095

\$ 61.075.999	\$ 8.393.410,82	4.417	13,74%	172.926.411,78	PPC ==>	674.001.928,90
				1.174.505,85		12,992%

	\$ 274.051,37
Salario Base de Cotización Semanal	
# Semanas	631,00
	12,992%
Promedio Ponderado de Cotizacón -PPC-	
TOTAL SUSTITUTIVA	INDEMNIZACIÓN \$ 22.466.730,96

PORCENTAJES	CÁLCULO PROMEDIO PONDERADO		
4,50%	-	0,00	1.174.505,85
6,50%	524,00	40.003.669,36	1.174.505,85
8,00%	-	0,00	1.174.505,85
10,00%	-	0,00	1.174.505,85
11,50%	293,00	39.574.974,72	1.174.505,85
12,50%	270,00	39.639.572,54	1.174.505,85

13,50%	2.246,00	356.121.919,74	1.174.505,85
14,50%	118,00	20.095.795,15	1.174.505,85
15,00%	103,00	18.146.115,43	1.174.505,85
15,50%	299,00	54.432.473,77	1.174.505,85
16,00%	564,00	105.987.408,19	1.174.505,85
	4.417,00	674.001.928,90	
	-	12,992%	

Respecto de la indexación del monto, de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente al momento en que se efectúe el correspondiente pago, La Sala resalta que es cierto lo mencionado por la Juez a quo, respecto de que la fórmula para determinar el monto de la indemnización, tiene en cuenta el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado y hace una relación de los salarios o ingresos base de liquidación, los cuales deben ser actualizados con el IPC hasta la fecha del reconocimiento, es decir que la mencionada liquidación, contempla dentro de ella la correspondiente indexación.

Sin embargo, la norma no aclara si la indexación va hasta la fecha de causación del derecho o la de pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, de tal forma que debe aclararse para evitar que el monto a reconocer haya perdido su valor adquisitivo al momento en que se efectúe el correspondiente pago, siendo procedente aclarar que se debe garantizar la correspondiente indexación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, al momento en que se efectúe el pago y si este se realiza durante la presente vigencia anual (2024), daría el siguiente resultado:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2023	12	IPC - Final	137,72
Liquidado Desde:	2020	12	IPC - Inicial	105.48
Capital:	\$ 22.466.730,96			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 29.333.695,37			

Realizados los cálculos correspondientes según la historia laboral de cotizaciones, un SALARIO BASE DE COTIZACIÓN de \$274.051,37 con 631 semanas cotizadas y un promedio ponderado de porcentajes de cotización de 12,992%, arroja una indemnización sustitutiva que para el año 2021 equivalía a \$22.466.730,96 y debidamente indexada a 2024 arroja un total de \$29.333.695,37.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones, modificando el numeral tercero en cuanto a adicionar el valor de la indemnización sustitutiva debidamente indexado al año 2024 en \$29.333.695,37 sin perjuicio de la indexación futura si no se hace el pago en este período anual.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a COLPENSIONES por no prosperar su apelación, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 18 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de adicionar que el valor a cancelar asciende a la suma de \$29.333.695,37 indexado para el año 2024, sin perjuicio de la indexación futura si no se hace el pago en este período anual.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada y en consulta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor del actor.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado